

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

REFERENCIA	
No. del Radicado	1-2026-017527
Fecha de Radicado	26 de mayo de 2026
Nº de Radicación CTCP	2026-0147
Tema	Pagos de seguros y valores adicionales en contratos

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) En ejercicio del derecho de petición solicito a ustedes responder a las siguientes inquietudes:

1. *¿Cuándo se puede diferir el pago de impuestos o seguros? Para ilustrar con un ejemplo, en una empresa el valor de los seguros contra todo riesgo es de \$180.000.000 aproximadamente y el valor total de los activos es de \$8.000.000.000 aproximadamente. Se pensaría en principio que por materialidad el valor de los seguros se debe registrar directamente al gasto, sin embargo, acudo a su orientación sobre este asunto.*
2. *Es común que, en algún tipo de negociaciones, especialmente cuando hay contrato de arrendamiento o de concesión el arrendador o el concedente cobre además del valor correspondiente por el canon de arrendamiento o el valor de la concesión un valor adicional por servicios públicos (agua, energía, internet, etc). ¿Es correcto registrar estos valores adicionales como recuperaciones de gastos en una cuenta de ingreso? ¿Cuál debería ser el tratamiento técnico contable adecuado a este tipo de hechos económicos? (...)"*

RESUMEN:

El reconocimiento contable de pagos relacionados con seguros, impuestos u otros conceptos deberá efectuarse de acuerdo con la naturaleza de la transacción y los criterios de reconocimiento previstos en el marco técnico normativo aplicable. Cuando el pago otorgue el derecho a recibir bienes o servicios en períodos futuros, podrá reconocerse un activo que se llevará a resultados conforme se consuman los beneficios asociados. En cuanto a los valores cobrados por servicios públicos, u otros conceptos similares, su tratamiento contable dependerá de la sustancia económica de la operación, de los derechos y obligaciones asumidos por las partes y de las políticas contable aplicables.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

1. ¿Cuándo se puede diferir el pago de impuestos o seguros?

El CTCP se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el reconocimiento contable de los anticipos. En este sentido, se recomienda revisar, entre otros, el concepto [2023-0462](#), en el cual se señaló lo siguiente:

"(...) Respecto de los anticipos, los marcos de información financiera mencionan lo siguiente¹:

	Sección 18 Activos Intangibles (Grupo 2)²	NIC 38 Activos Intangibles (Grupo 1)³
Definición de anticipos	"El párrafo 18.15 no impide reconocer los anticipos como activos, cuando el pago por los bienes o servicios se haya realizado con anterioridad a la entrega de los bienes o prestación de los servicios". Párrafo 18.16 de la NIIF para las PYMES.	"El párrafo 68 no impide que la entidad reconozca un pago anticipado como activo, cuando el pago por los bienes se haya realizado antes de que la entidad obtenga el derecho de acceso a esos bienes. De forma similar, el párrafo 68 no impide que ésta reconozca el pago anticipado como un activo, cuando dicho pago por servicios se haya realizado antes de que la entidad reciba esos servicios". (Párrafo 70 de NIC 38)

De conformidad con las definiciones anteriores, se puede tratar como sinónimos en materia financiera las palabras "anticipos", "pagos anticipados" y "gastos pagados por anticipado", donde lo que predomina es la misma situación, reconocimiento de un activo cuando el pago ha sido realizado antes de que los bienes sean recibidos o antes de que los servicios hayan sido prestados". Subrayado fuera de texto. Así mismo, es relevante tener en cuenta lo relacionado con "la base contable de acumulación (o devengo)", sobre la cual el CTCP se pronunció en el concepto 2022-0434⁴:

¹ Tomado de la consulta 2018-0423: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=f3a735a9-3f16-4627-a292-d85a4595f84c>

² <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-2-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-2-a-diciembre-31-de-2020-niif-py>

³ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-1-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-1-a-diciembre-31-de-2020-niif>

⁴ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=0054de66-9f5a-4487-820c-a00f84bbc308>

"(...) En el anexo 1 del DUR 2420 de 2015, donde se compila el marco técnico de las NIIF Plenas, el párrafo 27 establece lo siguiente:

"Base contable de acumulación (devengo)

27 Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo).

28 Cuando se utiliza la base contable de acumulación (devengo), una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos (los elementos de los estados financieros), cuando éstas satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el Marco Conceptual".

En el anexo 2 del DUR 2420 de 2015, donde se compila el marco técnico de la NIIF para las Pymes, el párrafo 2.36 establece lo siguiente:

"Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo). De acuerdo con la base contable de acumulación (o devengo), las partidas se reconocerán como activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento para esas partidas".

Por otro lado, el concepto de "causación" hace alusión a: "Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente", y el de "abono en cuenta": "consiste en reconocer o asentar en la contabilidad, una obligación en favor de un tercero para su posterior pago; implica la existencia de una contabilidad regida por el concepto contable del devengo." (...)

De acuerdo con lo anterior, el tratamiento contable de los pagos efectuados por anticipado dependerá de la naturaleza de la erogación y del período al cual corresponda el beneficio económico recibido. Cuando el desembolso otorgue a la entidad el derecho a recibir bienes o servicios en períodos futuros, podrá dar lugar al reconocimiento de un activo, el cual será reconocido como gasto a medida que dichos bienes o servicios sean consumidos o recibidos.

En el caso específico de las pólizas de seguros, deberá evaluarse, entre otros aspectos, el período de cobertura contratado, la condición de beneficiario de la póliza y la forma en que se consumen los beneficios derivados de dicha cobertura. Cuando el pago otorgue cobertura durante períodos futuros, normalmente procederá el reconocimiento inicial de un activo por pagos anticipados y su amortización sistemática durante la vigencia de la póliza. La materialidad no modifica la naturaleza de la partida; no obstante, corresponderá a la administración, en aplicación del juicio profesional y de las políticas contables adoptadas, evaluar si el reconocimiento inmediato como gasto o su reconocimiento como pago anticipado genera diferencias materiales para los usuarios de los estados financieros.

Así mismo, se recomienda consultar el concepto [2021-0326](#), relacionado con el reconocimiento contable de seguros, en el cual se desarrollan consideraciones técnicas relevantes para el análisis de este tipo de transacciones.

Respecto de los impuestos, la circunstancia de que hayan sido pagados no implica necesariamente que proceda su diferimiento contable. El reconocimiento dependerá de la naturaleza del tributo y de si el pago genera un derecho a recibir beneficios económicos futuros o corresponde al cumplimiento de una obligación del período.

2. ¿Es correcto registrar estos valores adicionales como recuperaciones de gastos en una cuenta de ingreso? ¿Cuál debería ser el tratamiento técnico contable adecuado a este tipo de hechos económicos?

Los valores cobrados por concepto de servicios públicos, internet u otros conceptos similares deben analizarse atendiendo la sustancia económica de la operación y no únicamente la forma jurídica o denominación utilizada por las partes.

Por ello, el tratamiento contable dependerá de los derechos y obligaciones asumidos por cada una de las partes y de si dichos valores corresponden a consumos propios, a reembolsos de costos asumidos inicialmente por una de ellas o a la prestación de un servicio adicional.

Cuando una de las partes efectúe pagos por cuenta de la otra y posteriormente recupere dichos valores, será necesario evaluar si actúa como principal o simplemente como intermediario en la transacción. En este análisis deberá considerarse quién recibe los bienes o servicios, quién asume los riesgos asociados y quién obtiene los beneficios económicos derivados de los mismos.

Así las cosas, no puede afirmarse de manera general que los valores recuperados deban reconocerse necesariamente como ingresos. Su tratamiento dependerá de la realidad económica de la operación y de la evaluación efectuada por la administración conforme a las políticas contables adoptadas.

Por su parte, cuando los valores correspondan efectivamente al consumo de servicios públicos, internet u otros servicios recibidos durante el período, la entidad que obtiene el beneficio económico deberá reconocerlos como gasto en resultados, de conformidad con el principio de devengo.

En todo caso, corresponderá a la administración evaluar los términos contractuales, la naturaleza de las operaciones realizadas y los criterios establecidos en el marco técnico normativo aplicable, con el fin de determinar el tratamiento contable que represente de manera más fiel la sustancia económica de la transacción.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente



JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ H.
Consejero - CTCPL

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Jorge Hernando Rodríguez H.
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M. / Jorge Hernando Rodríguez H.